Curaduría Urbana Uno

RESOLUCION NÚMERO 73001-1-19-0596

(02 de octubre de 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, ley 1437 de 2011, Decreto 1077 de 2015 y demás decretos reglamentarios

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante Resolución N° 73001-1-19-0464 del 05 de agosto de 2019, declaró desistida la solicitud de reconocimiento de existencia de edificación y licencia de construcción en las modalidades de reforzamiento estructural y modificación radicada con N° 73001-1-18-0531 del 04 de octubre de 2018 por DANIEL RAMIREZ ROBAYO y LUZ STELLA ARBELAEZ DE RAMIREZ identificados con cédula de ciudadanía N° 11.299.014 y 38.230.150 respectivamente, sobre el predio de su propiedad ubicado en la Cra. 3B N° 72-46 / Mz B Cs 17 del Barrio Arkaparaiso de la ciudad de Ibagué identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-25260 y ficha catastral 01-09-0295-0008-000.

Que la Resolución N° 73001-1-19-0464 del 05 de agosto de 2019, fue notificada personalmente a Daniel Ramirez Robayo y Luz Stella Arbelaez De Ramirez el 12 de agosto de 2019.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2134 del 15 de agosto de 2019 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué, Daniel Ramirez Robayo y Luz Stella Arbelaez De Ramirez, presentaron recurso de reposición contra la resolución N° 73001-1-19-0464 del 05 de agosto de 2019.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a darle respuesta al recurso de reposición impetrado por, los aquí recurrentes Daniel Ramirez Robayo y Luz Stella Arbelaez De Ramirez en los siguientes términos:

1. En virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción –en sus distintas modalidades-, subdivisión de predios y otras actuaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, efecto para el cual ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimétrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias.

 Por tal razón, el Curador Urbano es un **OPERADOR DE NORMA** que actúa con sujeción de las normas que establecen una serie de requisitos y parámetros que deben ser cumplidos por los solicitantes o titulares de los trámites. Adicionalmente, el curador opera bajo el principio de legalidad y buena fe, para lo cual, previa expedición de cualquier acto administrativo debe realizar el estudio documental ajustado al cumplimiento de los requisitos y parámetros exigidos por ley.

2. En concordancia, el Curador Urbano actúa y esta conminado por mandato legal a darle estricta aplicación a lo reglado en las normas vigentes previamente establecidas aplicables para cada caso en concreto al momento de estudiar y revisar una solicitud de licencia urbanística, revisión que se llevó a cabo desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, dando la como resultado la expedición del acto administrativo de tramite aludido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.1 –Modif. Decr. 1203 de2017, art. 9- del decreto 1077 de 2015, debidamente recibido por los titulares el 19 de junio de 2019, en donde se les comunicó y/o requirió aportar o acreditar el pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de la licencia, dentro de los treinta (30) días hábiles contadas a partir del recibo de la comunicación, es decir hasta el 02 de agosto del corriente.

3. Ahora bien, una vez revisado el escrito por medio del cual se impetró el recurso de reposición y los documentos anexos, se evidencia incapacidad medica por el termino de (4) días expedida por la doctora Erika Lugo Rosero identificada con registro medico 1840-2006 el 30 de julio de 2019, en atención a una infección urinaria que padecía en su momento Luz Stella Arbelaez, es decir, que la aquí recurrente se encontraba para el 02 de agosto del año en curso –fecha límite para adjuntar los documentos aludidos en el numeral 2 de este acto administrativo- bajo la prescripción medica de incapacidad lo que al parecer le impidió anexar las facturas antes referenciadas.

4. Adicionalmente se adjuntó, las facturas N° 2257658207 / 2257658205 / 2257658203 /2257658202 / 2257658206 / 2257658204 expedidas por la Secretaria de Hacienda Municipal correspondiente a la liquidación del impuesto de Delineación Urbana del predio objeto del trámite, debidamente canceladas el día 30 de julio de 2019, además se allegó recibo de consignación de Bancolombia N° 9281739278 del 15 de agosto de 2019, por medio del cual se cancela la suma correspondiente al valor de las expensas –cargo variable- a favor del curador, evidenciado claramente que dicho pago se realizó de forma extemporánea al termino consagrado para tales fines -02 de agosto de 2019-.

Es claro entonces, que no es posible acoger las pretensiones de los recurrentes en el sentido de argumentar un posible caso fortuito -hecho imprevisible e interno - en razón a las afecciones de salud del recurrente indicadas por el respetivo profesional, que el mismo le haya que obstaculizado el debido cumplimento de las obligaciones del titular, consistente en acreditar la cancelación del Impuesto de Delineación Urbana y pago de expensas, dado que solo se acredita el acaecimiento de tal hecho para los días 30, 31 de julio y 01 y 02 de agosto del año en curso, fecha para la cual no se había efectuado la cancelación de las expensas a favor del curador, pues tal pago se realizó extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONFIRMAR en su totalidad la resolución N° 73001-1-19-0464 del 05 de agosto de 2019 por medio del cual se declaró desistida solicitud de reconocimiento de existencia de edificación y licencia de construcción en las modalidades de reforzamiento estructural y modificación radicada con N° 73001-1-18-0531 del 04 de octubre de 2018 por DANIEL RAMIREZ ROBAYO y LUZ STELLA ARBELAEZ DE RAMIREZ.

Artículo 2.- NOTIFICAR el presente acto administrativos en los términos establecidos en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 5. – Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los dos (02) días del mes de octubre de 2019.

Arq. LUIS EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____se notifica personalmente del contenido de la presente, y entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

El Notificado **El Notificador**

DANIEL RAMIREZ ROBAYO
C.C. N° 11.299.014

ZULIM ZANIR MONCADA GONZÁLEZ

LUZ STELLA ARBELAEZ DE RAMIREZ
C.C. N° 38.230.150

Abg. Yezid Antonio Florián lozano

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE
Arq. Luis Eduardo García Ramírez
NIT. 14.237.172-8

Que el día 08 NOV 2019 quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

Dada en Ibagué, a los 08 NOV 2019

FIRMA: _____

Curaduría Urbana Uno

Arq. Luis Eduardo García Ramírez
Curador Urbano No. 1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A:
Luz Stella Arboleda de Ramirez EL DÍA 23-10-2019
CONFORME AL REPORTE DEL CORREO CERTIFICADO SEGÚN GUÍA No.
YG 243336139 CO
ANEXOS AL EXPEDIENTE
EN CONSTANCIA
FIRMA
CARGO Abogado

Curaduría Urbana Uno

Arq. Luis Eduardo García Ramírez
Curador Urbano No. 1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A:
Daniel Ramirez Pobaya EL DÍA 23-10-2019
CONFORME AL REPORTE DEL CORREO CERTIFICADO SEGÚN GUÍA No.
YG 243336139 CO
ANEXOS AL EXPEDIENTE
EN CONSTANCIA
FIRMA
CARGO Abogado